DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/1097 DE LA COMISIÓN

de 8 de abril de 2015

relativa a la compatibilidad con el Derecho de la Unión de las medidas que Dinamarca prevé adoptar con arreglo al artículo 14 de la Directiva 2010/13/UE sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) ([1]), y, en particular, su artículo 14, apartado 2,

Visto el dictamen del comité creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 2010/13/UE,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante escrito de 6 de enero de 2015, Dinamarca notificó a la Comisión ciertas medidas que tenía previsto adoptar con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE.

(2) La Comisión verificó, en un plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha notificación, la compatibilidad de dichas medidas con el Derecho de la Unión, en particular en lo que se refiere a su proporcionalidad y a la transparencia del procedimiento consultivo nacional.

(3) En su examen de dichas medidas, la Comisión tuvo en cuenta los datos disponibles sobre el mercado audiovisual danés, en particular en lo que se refiere al impacto sobre el mercado televisivo.

(4) La lista de acontecimientos de gran importancia para la sociedad había sido elaborada por Dinamarca de manera clara y transparente, tras una amplia consulta.

(5) Sobre la base de detallados documentos y cifras de audiencia facilitados por las autoridades danesas, los servicios de la Comisión comprobaron que la lista de acontecimientos designados elaborada de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE cumplía al menos dos de los criterios siguientes, considerados indicadores fiables de la importancia de un acontecimiento para la sociedad: i) resonancia general especial en el Estado miembro, no bastando que sea importante solo para quienes siguen habitualmente el deporte o la actividad en cuestión, ii) importancia cultural clara y reconocida generalmente para la población del Estado miembro, en particular en tanto que catalizador de identidad cultural, iii) participación en el acontecimiento del equipo nacional en el contexto de una competición o torneo de importancia internacional, y iv) el hecho de que el acontecimiento haya sido transmitido tradicionalmente por la televisión de acceso libre y atraído a numerosos espectadores.

(6) La lista de acontecimientos de gran importancia para la sociedad notificada contiene una serie de acontecimientos designados que se consideran de gran importancia para la sociedad, tales como los Juegos Olímpicos de invierno y de verano. Según han demostrado las autoridades danesas, los Juegos Olímpicos de invierno y de verano han atraído a numerosos espectadores y han sido transmitidos tradicionalmente por la televisión de acceso libre. Además, tienen una resonancia general especial en Dinamarca, pues son particularmente populares entre el público en general, y no solo entre quienes habitualmente siguen los acontecimientos deportivos.

([1]) DO L 95 de 15.4.2010, p. 1.

(7) Las finales y semifinales de la Copa del Mundo de fútbol masculino y del Campeonato Europeo de fútbol masculino también se consideran acontecimientos de gran importancia para la sociedad. La lista incluye asimismo todos los partidos de estas competiciones en los que juega la selección nacional danesa, así como los partidos de clasificación de la selección nacional danesa. Según han demostrado las autoridades danesas, estos acontecimientos han atraído a numerosos espectadores y han sido transmitidos tradicionalmente por la televisión de acceso libre. Además, tienen una resonancia general especial en Dinamarca, pues son particularmente populares entre el público en general, y no solo entre quienes habitualmente siguen los acontecimientos deportivos. Suponen la participación de una selección nacional en una competición internacional de gran importancia.

(8) Las finales, las semifinales y todos los partidos en los que participa la selección nacional danesa, así como los partidos de clasificación de la selección nacional danesa, en los Campeonatos del Mundo y Europeo de balonmano femenino han atraído a numerosos espectadores y han sido transmitidos tradicionalmente por la televisión de acceso libre. Además, generan un interés amplio y especial en Dinamarca, incluso entre espectadores que no siguen habitualmente este deporte. Suponen la participación de una selección nacional en una competición internacional de gran importancia. Ese interés amplio y especial se ve reforzado por el hecho de que la selección nacional danesa ha obtenido resultados significativos en estas competiciones.

(9) Las finales, las semifinales y todos los partidos en los que participa la selección nacional danesa, así como los partidos de clasificación de la selección nacional danesa, en los Campeonatos del Mundo y Europeo de balonmano masculino han atraído a numerosos espectadores y han sido transmitidos tradicionalmente por la televisión de acceso libre. Además, generan un interés amplio y especial en Dinamarca, incluso entre espectadores que no siguen habitualmente este deporte. Suponen la participación de una selección nacional en una competición internacional de gran importancia. Ese interés amplio y especial se ve reforzado por el hecho de que la selección nacional danesa ha obtenido resultados significativos en estas competiciones.

(10) Las medidas designadas no van más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido, a saber, la protección del derecho a la información y al amplio acceso del público a la cobertura televisiva de los acontecimientos de gran importancia para la sociedad. Esta conclusión tiene en cuenta las modalidades con arreglo a las cuales se difundirán los acontecimientos en cuestión, la definición de un «organismo de radiodifusión capacitado», el papel de arbitraje para la resolución de las controversias que surjan en el marco de la aplicación de las medidas, y el hecho de que el Decreto que contiene la lista de acontecimientos se aplicará a aquellos cuyos contratos sobre derechos exclusivos se celebren con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto. Por lo tanto, se puede concluir que los efectos sobre el derecho de propiedad, tal como se establece en el artículo 17 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, no exceden de los intrínsecamente vinculados a la inclusión de los acontecimientos en la lista prevista en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE.

(11) Por las mismas razones, las medidas danesas parecen proporcionadas para justificar una excepción al principio fundamental de libre prestación de servicios consagrado en el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El interés público superior es garantizar un amplio acceso público a las transmisiones de acontecimientos de gran importancia para la sociedad. Además, las medidas danesas no constituyen ninguna discriminación o exclusión del mercado de las entidades de radiodifusión de los demás Estados miembros, los titulares de derechos u otros operadores económicos.

(12) Las medidas designadas son por demás compatibles con la normativa sobre competencia de la Unión. La definición de los organismos de radiodifusión capacitados para la transmisión de los acontecimientos enumerados se basa en criterios objetivos que permiten una competencia real y potencial para la adquisición de los derechos de transmisión de estos acontecimientos. Además, el número de acontecimientos designados no resulta tan desproporcionado como para falsear la competencia en los mercados descendentes de televisión de acceso libre y televisión de pago. Por lo tanto, puede considerarse que los efectos sobre la libre competencia no exceden de los intrínsecamente vinculados a la inclusión de los acontecimientos en la lista prevista en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE.

(13) La Comisión comunicó a los demás Estados miembros las medidas que se propone adoptar Dinamarca y presentó los resultados de su verificación al comité establecido en virtud del artículo 29 de la Directiva 2010/13/UE. Dicho comité adoptó un dictamen favorable.

DECIDE:

Artículo único

1. Las medidas que se propone adoptar Dinamarca con arreglo al artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2010/13/UE, notificadas a la Comisión con arreglo al artículo 14, apartado 2, de dicha Directiva, son compatibles con el Derecho de la Unión.

2. Las medidas adoptadas por Dinamarca se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2015.

Por la Comisión
Günther OETTINGER
Miembro de la Comisión

ANEXO

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS TELEVISIVOS RELATIVOS A ACONTECIMIENTOS DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 90(1) y 93(2) de la Ley de Difusión por Radio y Televisión (véase Ley de consolidación nº 255, de 20 de marzo de 2014), se establece lo siguiente:

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. (1) El presente Decreto se refiere al ejercicio por los organismos de radiodifusión televisiva de los derechos exclusivos relativos a acontecimientos de gran importancia para la sociedad. El término «organismo de radiodifusión televisiva» se refiere a las empresas que prestan servicios de programas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley de Difusión por Radio y Televisión.

(2) Los derechos exclusivos relativos a estos acontecimientos no podrán ejercerse de manera que se impida a una parte importante de la población seguir dichos acontecimientos en directo o en diferido en la televisión de libre acceso.

ACONTECIMIENTOS DE GRAN IMPORTANCIA PARA LA SOCIEDAD

Artículo 2. En el presente Decreto, se entiende por «acontecimiento de gran importancia para la sociedad» un acontecimiento deportivo que cumpla al menos dos de las condiciones siguientes:

(1) Es de interés para personas distintas de las que habitualmente siguen esa disciplina deportiva en televisión.

(2) Se trata de una disciplina deportiva que ocupa tradicionalmente un lugar central en la cultura deportiva danesa.

(3) Suelen seguirlo numerosos espectadores.

Artículo 3. Se consideran de gran importancia para la sociedad los acontecimientos siguientes:

(1) Juegos Olímpicos (de invierno y de verano): los juegos en su integridad, incluidas las ceremonias de apertura y clausura, a reserva del artículo 7(2);

(2) fases finales de la Copa del Mundo y del Campeonato Europeo de fútbol masculino: todos los partidos en que participe Dinamarca, así como las semifinales y las finales;

(3) fases finales de la Copa del Mundo y del Campeonato Europeo de balonmano (masculino y femenino): todos los partidos en que participe Dinamarca, así como las semifinales y las finales;

(4) partidos de Dinamarca en las fases de calificación de la Copa del Mundo y del Campeonato Europeo de fútbol masculino;

(5) partidos de Dinamarca en las fases de calificación de la Copa del Mundo y del Campeonato Europeo de balonmano (masculino y femenino):

EJERCICIO DE LOS DERECHOS TELEVISIVOS

Artículo 4. Se considerará que no se impide a una parte importante de la población seguir un acontecimiento en la televisión en abierto si:

(1) el acontecimiento es retransmitido por uno o más canales de televisión a los que pueda acceder un total del 90 por ciento de los hogares a través de su(s) receptor(es) de televisión por antena, satélite, cable o IP/fibra en el momento de la retransmisión, y

(2) los hogares reciben el acontecimiento sin costes, salvo eventualmente:

a) un canon por licencia de medios de comunicación, y

b) una cuota de abono pagada a los operadores de televisión que facilitan el canal de que se trate en el paquete menos costoso, o

c) una cuota de abono pagada para poder recibir solo ese canal, en el caso de abonos que no requieran suscripción a un paquete.

Artículo 5. (1) Los organismos de radiodifusión televisiva que no puedan ejercer los derechos exclusivos relativos a un acontecimiento de gran importancia para la sociedad de conformidad con la restricción del derecho de uso establecida en el artículo 1(2) (véase el artículo 4) y que hayan adquirido derechos exclusivos para retransmitirlo (véase el artículo 3) podrán ejercer esos derechos solamente si pueden garantizar, mediante acuerdo con el organismo de radiodifusión, que no se impide a una parte sustancial de la población seguir el acontecimiento con cobertura en directo o en diferido en la televisión de libre acceso.

(2) Los organismos de radiodifusión televisiva que no puedan ejercer los derechos exclusivos relativos a un acontecimiento de gran importancia para la sociedad de conformidad con la restricción del derecho de uso establecida en el artículo 1(2) (véase el artículo 4) y que hayan adquirido derechos exclusivos para retransmitirlo (véase el artículo 3) deberán, con tiempo suficiente, y cuando lo permita el momento de la adquisición de tales derechos seis meses antes del acontecimiento a más tardar, proponer los derechos a (grupos de) organismos de radiodifusión televisiva que puedan ejercer los derechos exclusivos relativos al acontecimiento de conformidad con la restricción del derecho de uso establecida en el artículo 1(2) (véase el artículo 4), a fin de determinar si existen (grupos de) organismos de radiodifusión televisiva que deseen celebrar acuerdos comerciales equitativos para retransmitir dicho acontecimiento [véanse los apartados (3) y (4) y el artículo 8]. En los casos en que sea posible, con arreglo al punto (1) del artículo 6(1), retransmitir el acontecimiento en diferido, los acuerdos propuestos por un organismo de radiodifusión o prestador de servicios que no pueda ejercer los derechos exclusivos relativos a dicho acontecimiento de conformidad con la restricción del derecho de uso establecida en el artículo 1(2) (véase el artículo 4) incluirán el derecho a cobertura tanto en directo como en diferido.

(3) Los organismos de radiodifusión televisiva a los que se haya ofrecido con arreglo al apartado (1) un acuerdo para retransmitir un acontecimiento de gran importancia para la sociedad (véase el artículo 3), informarán por escrito de su interés en celebrar tal acuerdo en un plazo de 14 días a partir de la recepción de una oferta por escrito que contenga, además de la propuesta de precios y demás condiciones del contrato, información específica sobre el acontecimiento, incluido el momento y lugar en que tendrá lugar.

(4) Las disposiciones del apartado (1) no se aplicarán en los casos en que un proveedor de servicios o un organismo de radiodifusión televisiva pueda demostrar que ningún organismo o grupo de organismos de radiodifusión que puede ejercer los derechos exclusivos relativos a un acontecimiento de gran importancia para la sociedad de conformidad con la restricción del derecho de uso establecida en el artículo 1(2) (véase el artículo 4) desea celebrar un acuerdo comercial equitativo para retransmitir el acontecimiento.

Artículo 6. (1) Los acontecimientos de gran importancia para la sociedad, según se definen en el artículo 3, serán por regla general retransmitidos en directo. Podrá, no obstante, diferirse su difusión si ello se debe a circunstancias objetivas, como, por ejemplo, cuando

1. el acontecimiento tenga lugar por la noche (de las 00.00 a las 06.00, hora danesa),
2. el acontecimiento conste de una serie de actos paralelos, como los Juegos Olímpicos, o
3. la retransmisión en directo exija reprogramar la difusión de acontecimientos de gran importancia para la sociedad distintos de los mencionados en el artículo 3.

(2) Por regla general, la cobertura de un acontecimiento de gran importancia para la sociedad no deberá diferirse en más de 24 horas.

(3) Las disposiciones de los apartados (1) y (2) no serán de aplicación a los acontecimientos difundidos con arreglo al artículo 5(4).

Artículo 7. (1) Los acontecimientos de gran importancia para la sociedad, según se definen en el artículo 3, serán por regla general retransmitidos en su integridad, a reserva de lo dispuesto en el apartado (2).

(2) La retransmisión de los Juegos Olímpicos de invierno y de verano [véase el punto (1) del artículo 3] podrá limitarse a una cobertura amplia y representativa a lo largo de un período de tiempo significativo del acontecimiento en su conjunto en forma de extractos que reflejen de manera adecuada la diversidad de deportes y países participantes. Se hará hincapié también en la cobertura de la participación de Dinamarca y en las condiciones establecidas en el artículo 2. Las ceremonias de apertura y de clausura se retransmitirán en directo y en su integridad, a reserva de lo dispuesto en el artículo 6. Las partes de los Juegos Olímpicos que no sean retransmitidas con arreglo a los puntos primero y segundo podrán serlo por canales que no cumplan los requisitos de la artículo 4.

(3) Las disposiciones de los apartados (1) y (2) no serán de aplicación a los acontecimientos retransmitidos con arreglo al artículo 5(4).

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 8. Las controversias relativas al acuerdo en virtud del artículo 5(1)-(3) para retransmitir un acontecimiento de gran importancia para la sociedad, incluidas las relacionadas con los precios, se resolverán mediante arbitraje (véase la Ley de Arbitraje).

Artículo 9. El Ministerio de Cultura evaluará el Decreto en el plazo de tres años a partir de su entrada en vigor. La evaluación cubrirá la evolución de las formas de distribución y las conversaciones con las partes afectadas.

INFRACCIONES

Artículo 10. (1) Las infracciones de los artículos 1(2), 5(1) y (2), 6(1) y (2) y 7(1) y (2) se sancionarán con multa.

(2) Las empresas, etc. (personas jurídicas) podrán ser responsables en virtud de las disposiciones del capítulo 5 del Código Penal.

Artículo 11. (1) Con arreglo al punto (1) del artículo 50(1) de la Ley de Difusión por Radio y Televisión, una licencia de programas expedida de conformidad con el artículo 45 de esa Ley podrá ser temporal o permanentemente retirada si el titular infringe reiterada o gravemente la Ley o las disposiciones establecidas en virtud de ella.

(2) Con arreglo al punto (1) del artículo 50(2) de la Ley de Difusión por Radio y Televisión, el Consejo de Radio y Televisión podrá decidir la interrupción temporal o permanente de un servicio de programas de conformidad con el artículo 47 de esa Ley si la empresa registrada infringe reiterada o gravemente la Ley o las disposiciones establecidas en virtud de ella.

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de mayo de 2015 y será aplicable a los acontecimientos para los que se celebre un acuerdo relativo al ejercicio de los derechos exclusivos con posterioridad a esa fecha.

Ministerio de Cultura, 19 de abril de 2015.

Marianne JELVED/Lars M. BANKE